

REGLAMENTO DE CRIA DEL KENNEL CLUB PERUANO

PREAMBULO

- Fundamento.
- Finalidad.
- Causales para que un ejemplar no puede ser utilizado para cría.

CONTENIDO

- Artículo 1.** Glosario de Términos y Definiciones.
- Artículo 2.** Sobre el Apto para Cría.
- Artículo 3.** Sobre el Afijo y Nombre del Ejemplar.
- Artículo 4.** Sobre la Cría y Reproducción.
- Artículo 5.** Sobre la Inseminación Artificial.
- Artículo 6.** Sobre la Denuncia de Servicio.
- Artículo 7.** Sobre el Control y Registro de Camada.
- Artículo 8.** Sobre las pruebas de ADN.
- Artículo 9.** Sobre el Libro de Espera y Registro Inicial.
- Artículo 10.** Sobre la Comisión Nacional de Cría.
- Artículo 11.** Sobre los Criadores, Propietarios, Tenedores y Cesionarios.
- Artículo 12.** Sobre la Clasificación de los Reproductores.
- Artículo 13.** Sobre la Nacionalización y Pre-nacionalización.
- Artículo 14.** Sobre el Compromiso Ético y Moral.
- Artículo 15.** Disposiciones Transitorias.

• FUNDAMENTO

El Kennel Club Peruano (KCP) en concordancia con su Estatuto:

Art. 7, Finalidad; Numeral b) Fomentar y promover la crianza y utilización de los perros de pura raza cuya salud funcional y apariencia morfológica responden a las exigencias del estándar de cada raza y que son aptos para trabajar y desempeñar diversas funciones de acuerdo con las características específicas de su raza; así como su manutención, tenencia y adiestramiento responsable. *Art. 48, Comisiones, Numeral c)* Comisión Nacional de Cría: Encargada de dar las Normas Técnicas para mejorar la calidad y controlar las razas que se crían en el Perú de acuerdo a las normas de la Federación Cinológica Internacional (FCI).

• FINALIDAD

El presente Reglamento tiene como fin normar la crianza de los canes de raza pura, que han de poseer un buen carácter y temperamento equilibrado, salud perfecta en términos de funcionalidad y herencia; los que se encontrarán registrados en el Libro de Orígenes del KCP como Registro Genealógico Definitivo o, en un apéndice del mismo como Registro Inicial o Libro de Espera. Asimismo, orienta, protege, supervisa e incentiva el desarrollo de la crianza, estableciendo las bases y conceptos para obtener ejemplares del más alto nivel zootécnico y toda aquella actividad que tienda a su bienestar, progreso y mejoramiento. Los únicos perros que se pueden considerar en perfecta salud en términos de herencia son aquellos que transmiten las características del estándar de la raza, su tipo, temperamento y que no tienen ningún defecto hereditario importante que podría amenazar el aspecto funcional de su progenie.

Sólo los perros funcional y clínicamente saludables, con la conformación típica de la raza, deberán usarse para la crianza según su estándar.

• CAUSALES PARA QUE UN EJEMPLAR NO PUEDA SER UTILIZADO PARA CRÍA

Los perros con faltas eliminatorias como: temperamento agresivo, sordera o ceguera congénita, paladar partido, labio leporino, malformaciones de los maxilares o defectos pronunciados de los dientes, atrofia progresiva de la retina, los perros que padezcan de epilepsia, criptorquidismo, monorquidismo, albinismo; grados de Displasia de cadera, Displasia de codos y luxación de rótula determinados por este reglamento o los ejemplares con colores de pelo y piel incorrecto de acuerdo a su estándar de raza, están sujetos a prohibición no pudiendo ser utilizados para cría.

Artículo 1.- Glosario de Términos y Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1.1 Perro o Ejemplar:

Al cánido, individuo de la especie *canis lupus familiaris* de ambos sexos.

1.2. Certificado de Registro Genealógico:

Al documento en el que consta la inscripción de un ejemplar y sus ancestros por generaciones, si los tuviera, e identifica a cada perro a través de un número de registro y un identificador (microchip o tatuaje). El KCP los recopila en su Libro de Orígenes (Pedigrí) o apéndices (Registro Inicial - RI o Libro de Espera – LE), Este documento tiene validez en todos los países miembros de la FCI y con los que tenga convenio de mutuo reconocimiento. El único objetivo de un certificado de registro genealógico es el de garantizar los lazos de parentesco, y de ninguna manera debe ser interpretado como un certificado de calidad.

1.3. Pedigrí:

Al Certificado de Registro Genealógico que demuestra la pureza racial, que es emitido o reconocido por el KCP donde constan los datos del perro y sus ancestros, por tres generaciones completas como mínimo.

1.4. Registro Limitado:

Al Certificado de Registro Genealógico de un ejemplar que ha sido Limitado para no ser utilizado en la reproducción y exposiciones de belleza. Esta limitación es efectuada por potestad facultativa del criador. Los perros con un registro limitado pueden competir en cualquier evento de pruebas, como de Obediencia o Agility. El status de registro Limitado puede ser variado únicamente por el criador.

1.5. Propietario:

A la persona(s) natural(es) que acredite ante el KCP o Club Filial que adquirió legalmente un perro, que lo posee y lo puede demostrar mediante la posesión del Certificado de Propiedad emitido a su nombre.

1.6. Criador:

A la persona(s) natural(es) con afijo FCI propietaria de la hembra al momento del parto o al cesionario, en caso de transferencia de los derechos de cría mediante la cesión de vientre.

1.7. Tenedor:

Al propietario del semental o la persona que recibió la autorización del propietario para poner al semental a disposición para una monta. La tenencia no acredita la propiedad del ejemplar.

1.8. Cesionario:

A la persona natural que recibe mediante acuerdo contractual un ejemplar hembra en Cesión de Vientre (Derecho de cría).

1.9. Afijo:

A la parte del nombre de un ejemplar que identifica al criador, el cual figurará como prefijo o sufijo.

1.10. Camada:

A las crías de una perra, paridas en un solo parto (se consideran los nacidos vivos y muertos).

1.11. Servicio:

Al período de una o varias montas por el semental previsto a una hembra en un solo estro.

1.12. Monta:

Al salto, cópula o cruza.

1.13. Denuncia de Servicio:

Al formato entregado por el KCP, o descargado de su sitio web, en el que el propietario o tenedor del macho, y el propietario o beneficiario de la cesión de la hembra declaran por escrito la realización de la(s) monta(s).

1.14. Comisión Nacional de Cría:

Al ente encargado de establecer las normas técnicas necesarias para controlar y mejorar la calidad de las razas que se crían en el Perú, según las normas de la FCI.

1.15. Comisionado de Cría:

Al Médico Veterinario Habilitado (MVH) por el Colegio de Médicos Veterinarios del Perú (CMVP), en tanto ejerza la función confiada por el KCP.

1.16. Comisionado Técnico Racial:

Al juez con licencia KCP o autorizado por él, encargado de evaluar las características fenotípicas de los perros mediante el Control Racial, conforme a los estándares de la FCI. El juez deberá tener la licencia para juzgar la raza del ejemplar que evalúe.

1.17. Comisionado de Radiología:

Al MVH, encargado por el KCP de las evaluaciones radiológicas, quien deberá encontrarse permanentemente habilitado en el CMVP, en tanto ejerza la función para el KCP.

1.18. Exposición Canina Oficial:

A la muestra organizada o, reconocida y autorizada por el KCP cuyo principal objetivo es la selección y mejora de las diferentes razas reconocidas e indicadas en la Nomenclatura Canina de la FCI, donde se otorga certificados de aptitud nacional e internacional de campeonato.

1.19. Evento Canino:

Al compuesto por dos o más exposiciones llevadas a cabo en una o más fechas consecutivas inmediatas y organizadas por una misma institución.

Artículo 2. Sobre el APTO PARA CRIA

El Apto para Cría es la certificación que el KCP expide con fines reproductivos, que se otorga a un ejemplar con el objeto que pueda aparearse y procrear. El Apto para Cría contempla requisitos y restricciones según la raza, edad o méritos obtenidos por el ejemplar.

2.1. De los requisitos:

2.1.1. El Control Racial o Fenotípico Racial. A partir de un (1) año de edad los ejemplares podrán pasar este control ante:

- a. Un Comisionado Técnico - Racial, juez de la raza a la que pertenezca el perro a evaluar, quien verificará el carácter, temperamento y que las características fenotípicas observadas concuerden con las especificadas en su estándar racial.
- b. Un juez con licencia FCI, en las exposiciones homologables por el KCP.

Para fines de reproducción, los ejemplares macho y hembra deberán ser de la misma raza. El Control Racial o Fenotípico Racial es el requisito común para cualquier ejemplar registrado en el KCP que se planee reproducir. El Control Racial se realiza con el formato emitido por el KCP, luego del pago correspondiente, bajo dos modalidades:

- a. Obteniendo un calificativo de Excelente (E) o dos calificativos de Muy Bueno (MB) en exposiciones homologables, válidas para la obtención del Certificado de Aptitud a Campeón Peruano (CACP).
- b. Siendo evaluado y aprobado el Control Racial por un Comisionado Técnico - Racial del KCP.

De ser el Comisionado Técnico - Racial quien asuma la evaluación, éste deberá, según su criterio, colocar de manera obligatoria el calificativo que corresponda, luego de examinar al ejemplar.

Se exceptúa de colocar el calificativo a los ejemplares en los que la evaluación se efectuara mediante imágenes fotográficas o medios audiovisuales que están restringidos a los ejemplares cuya residencia sea una región donde no se encuentre un Comisionado Técnico - Racial. Al igual que en los casos que por motivos de accidente, manipulación estética cuya responsabilidad es ajena al propietario o de salud debidamente justificada por escrito, presenten un aspecto que impida al Comisionado Técnico - Racial emitir un juicio razonable en base al estándar racial, debiendo ponderar si los motivos justifican su aprobación.

En todos los casos, el ejemplar deberá ser previamente identificado, haciéndolo constar en el formato respectivo. El formato Control Racial -una vez emitido por el KCP- ha de ser único, es decir, bajo ningún motivo se podrá emitir un segundo formato para un mismo perro si ha sido motivo de alguna observación en una primera revisión. En este caso, si el juez que inicialmente efectuó la revisión del ejemplar hubiera establecido alguna observación de carácter documentario o discrepancia con los datos consignados, deberá indicar y anotar claramente los motivos de su objeción a la aprobación del Control Racial, debiendo comunicarlo inmediatamente al Club, bajo responsabilidad, mediante el envío de una copia del formato o documentos que se le hubiesen presentado.

El propietario del ejemplar al momento de solicitar el formato Control Racial aprobado deberá dejar el Certificado de Registro Genealógico original para su refrendo por el KCP, quien colocará el sello en el recuadro que corresponda.

2.1.2. El control de Displasia Coxofemoral, es un requisito para toda raza cuya salud esté clínicamente comprometida por esta dolencia. Todo perro a reproducir o por homologar el título de Campeón Peruano, cuya raza figure en el Anexo I deberá previamente obtener en el Control de Displasia Coxofemoral un grado permisible para criar.

Los grados para Displasia Coxofemoral son:

- A – Normal.
- B - Casi normal.
- C – Leve.
- D – Media.
- E – Grave.

El grado **E** es eliminatorio para cría. Los ejemplares con grados **D** y **C** solo pueden aparearse con ejemplares de grado **A**; así como los de grado **B** con **B** o con **A**. Las placas radiográficas serán tomadas por un MVH, autorizado por el KCP, de acuerdo al protocolo establecido por la FCI. Posteriormente serán examinadas por la comisión radiológica que determinará el grado de Displasia de los ejemplares evaluados, para luego solicitar la emisión del

“Certificado Internacional de Displasia”, haciéndolo constar mediante la colocación de un sello particular en el certificado genealógico del ejemplar. Si éste examen fuese requerido por un Club de raza o grupo de razas, o sugerido por un Comité de Raza (s), el grado permitido para los cruzamientos podrá variar, pero nunca ser menor en exigencia al establecido por este Reglamento. La edad mínima para pasar este control es de un año de edad, pudiendo ser mayor en ciertas razas, pero nunca menor.

El listado de razas que requieren el control de Displasia de Coxofemoral es detallado en el Anexo I, adjunto al presente Reglamento, y podrá ser variado por la Comisión Nacional de Cría en base a consideraciones técnicas refrendadas por resultados estadísticos fiables o estudios elaborados o auspiciados por el KCP o instituciones especializadas en la materia.

La Comisión Nacional de Cría podrá en casos excepcionales establecer en una raza o razas donde no existan ejemplares con grado **A** o tengan un número limitado con este calificativo, el cruzamiento entre perros que posean indistintamente grados **B, C y D**, o; en el caso que aun existiendo ejemplares con grado **A**, y a pesar que no hubiesen obtenido el calificativo de Excelente ni uno inferior a Bueno en el Control Racial, podrán autorizarse los cruzamientos con y entre grados inferiores a **A**, menos con aquellos que posean grados eliminatorios para el presente reglamento, para lo cual el criador o cesionario deberá sustentar su pedido de autorización, en ningún caso se podrán usar ejemplares que tiendan a estar postrados o con andar limitado.

En el caso de una raza en cuya población los grados mayores de Displasia de Cadera fuesen comparativa y notoriamente mayores al del resto de razas sujetas a esta prueba, debido a su naturaleza morfológica, podrán ser exceptuados del examen radiológico, en especial razas donde el Síndrome Braquicefálico es dominante, El Comité Nacional de Cría en coordinación con el Club de Raza -si lo hubiera- llevarán a cabo estudios comparativos periódicos sobre la incidencia de la Displasia de Cadera en la raza o razas sujetas a esta prerrogativa.

Estas medidas excepcionales se toman a fin de evitar la reducción de la variabilidad genética que constituye el mayor problema relacionado con la endogamia.

El KCP nombrará un mínimo de tres (3) MVH para la toma de las placas radiográficas para el Examen de Cadera en la Región Metropolitana de Lima y Región Callao y, tres (3) que conformarán la Comisión Nacional de Interpretación Radiológica, y a quienes desempeñarán igual función en las regiones donde existiera un Club Filial al KCP, con quienes se coordinará el número y aceptación de los candidatos para el cargo. Se recomienda que el MVH nombrado sea asociado y criador del KCP o de un Club Filial.

2.1.3 El control de Luxación de Patela, es un requisito para toda raza cuya salud pueda estar clínicamente comprometida por esta dolencia de transmisión hereditaria. La clasificación en grados va del menos grave (1) al más grave (4).

La clasificación de la Luxación Patelar es:

- 0 =** Libre de luxación patelar.
- 1 =** Grado 1 de luxación patelar. La patela no se luxa y puede ser sacada de su lugar manualmente, regresando inmediatamente a su lugar.
- 2 =** Grado 2 de luxación patelar. La patela se luxa y regresa a su lugar constantemente. Se puede regresar manualmente y permanece ahí, igualmente puede luxarse manualmente y no regresa sola a su lugar sino que permanece luxada.
- 3 =** Grado 3 de luxación patelar. La patela está luxada permanentemente, se puede regresar manualmente a su lugar pero inmediatamente se vuelve a luxar.
- 4 =** Grado 4 de luxación patelar. La patela está luxada permanentemente y no puede ser regresada a su lugar ni manualmente.

Los grados **3** y **4** son eliminatorios para cría. Los ejemplares con grado **1** o **2** solo pueden aparearse con ejemplares libres de Luxación Patelar. El examen médico será efectuado por un MVH autorizado por el KCP, según el protocolo establecido por el KCP. Seguidamente se solicitará la emisión del “Certificado de Evaluación de Luxación Patelar”. Si éste examen fuese requerido por un Club de Raza (s), el grado permitido para los cruzamientos podrá variar, pero nunca ser menor en exigencia al establecido por este Reglamento. La edad mínima para pasar este control es de un (1) año, pudiendo ser mayor si el club Filial solicitante en coordinación con el KCP lo solicita, pero nunca menor.

El KCP nombrará un mínimo de tres (3) MVH para el Examen de Patela en la Región Metropolitana de Lima y Región Callao, y a quienes desempeñarán igual función en las Regiones donde existiera una Club Filial al KCP, con quienes se coordinará sobre el número y aceptación de los candidatos para el cargo. Se recomienda que el MVH nombrado sea Asociado y criador del KCP o de una Filial.

El listado de razas que requieren el Control de Luxación Patelar es detallado en el Anexo II del presente Reglamento, y podrá ser variado por la Comisión de Nacional Cría en base a consideraciones técnicas refrendadas por resultados estadísticos fiables o estudios elaborados o auspiciados por el KCP o instituciones especializadas en la materia.

2.1.4 Los controles de atrofia progresiva de retina, catarata, problemas cardiovasculares, displasia de codo y otras pruebas podrán ser incorporadas progresivamente por el KCP de forma obligatoria en la medida de su

conveniencia y de las posibilidades materiales, logísticas y profesionales de implementación, para la raza cuya función se vea afectada por alguno de estos problemas. Se buscará con estas medidas mejorar la calidad de la crianza y la salud de sus ejemplares. Los Clubes de Raza (s) o Comités de Raza (s) podrán solicitar al KCP la obligatoriedad de algún control para la obtención del Apto para Cría, que deberán sustentar por escrito a la Comisión Nacional de Cría del KCP. La implementación de nuevos controles debe considerar un plazo perentorio conveniente para su vigencia.

2.1.5 Si el criador o propietario de un ejemplar, en razón de la mejora de la salud de su plantel decidiese realizar pruebas desarrolladas e implementadas en otros países -para la raza o razas de su o sus ejemplares- que no fuesen implementadas por el KCP y desee que el resultado se considere en el registro genealógico del ejemplar, podrá hacerlo siempre y cuando estas pruebas se hubiesen practicado en un centro acreditado y autorizado para tal fin por la organización nacional canina reconocida por la FCI del país donde se hubiera realizado, debiendo entregar al KCP el formato original y una copia. Seguidamente, constatada y revisada la información se indicará la conformidad de la prueba autorizando su ingreso al sistema genealógico del KCP.

De igual modo, de manera voluntaria se podrán hacer estas determinaciones en razas que no están sujetas a pasar los exámenes médicos obligatorios establecidos por el KCP, cuyos resultados, siguiendo los protocolos establecidos, podrán figurar en el certificado genealógico del ejemplar.

Los resultados de las pruebas al ser entregados al KCP deberán ser ingresados y almacenados en la base de datos del Club.

2.1.6 Las razas sujetas a determinado control o controles establecidos por el KCP, que figuren en los Anexos del presente Reglamento, deberán contar con el Apto para Cría para ser utilizados en la reproducción. Si un ejemplar no aprobara el Apto para Cría, el KCP lo hará constar en su Certificado de Registro Genealógico mediante un sello que indique NO APTO PARA CRIA.

Para las razas que no figuren en los Anexos I y II del presente reglamento donde se indican aquellas que obligatoriamente deben pasar por el control de Displasia Coxofemoral y/o Luxación de Patela, el aprobar el Control Racial significará al mismo tiempo aprobar el Apto para Cría.

El propietario del ejemplar al momento de solicitar los controles de Displasia Coxofemoral y/o Luxación de Patela deberá dejar el Certificado de Registro Genealógico original para su refrendo por el KCP, quien colocará el sello que corresponda en el recuadro "Apto para Cría" según los resultados con los grados detallados en los artículos 2.1.2 y 2.1.3 del presente Reglamento.

2.2. De las Restricciones:

2.2.1 Los ejemplares macho y hembra de raza registrados en el KCP podrán aparearse a partir de los doce (12) meses de edad en las razas cuyo apto para cría sea solo determinado por el control racial, las razas que figuren en los Anexos I y II del presente reglamento podrán aparearse a la edad mínima establecida para pasar los controles.

El KCP a través de la Comisión Nacional de Cría en coordinación con un Club Filial de Raza (s) o Comité de Raza (s) podrá establecer una edad mayor para razas específicas, luego de cumplir con todos los requisitos para obtener el Apto para Cría.

2.2.2 La edad límite para la reproducción en las hembras será de ocho (8) años cumplidos; y para los machos, no hay límite de edad.

2.2.3 A solicitud de un Club Filial (s) o Comité de Raza (s), la Comisión Nacional de Cría podrá variar los límites de las edades para criar, pero estas variaciones -en ningún caso- podrán establecer edades menores a la edad mínima o mayores a la edad máxima establecidas en el presente Reglamento.

2.2.4 Para todas las hembras entre las fechas de parto deberá mediar un plazo mínimo de diez (10) meses. Como excepción, el KCP autorizará a las hembras mayores de ocho años "*Reproductoras de Mérito*" (RM), "*Seleccionadas Recomendadas para Cría*" (SRC) y hembras que no hubiesen tenido descendencia para que críen excepcionalmente una camada, siempre y cuando la salud del ejemplar lo permita. El caso deberá ser sustentado por escrito por el propietario adjuntando el certificado de salud sellado y firmado por un MVH, siendo el caso evaluado por la Comisión Nacional de Cría.

2.2.5 Si una hembra tuviese dos camadas a registrar con partos en un periodo menor a diez (10) meses, la hembra no podrá registrar otra camada en un periodo menor de quince (15) meses del último parto. Si una hembra es servida antes de la edad mínima, la hembra deberá tener un periodo de descanso de veinte (20) meses si la edad mínima es doce (12) meses, o veinticinco (25) meses si la edad mínima es dieciocho (18) meses, los periodos se consideran a la fecha del parto. Cualquiera sea el caso todo trámite que se realice sufrirá un recargo del cien por ciento (100%).

2.2.6 Para los machos se establece un límite en el número de camadas registradas por año:

- Un Gran Campeón o un Reprodutor de Mérito podrá hacerlo de forma ilimitada.
- Un Campeón, diez (10) veces.
- Un ejemplar sin ninguno de los títulos anteriores con el Control Racial con calificativo de Excelente o Muy Bueno podrán registrar hasta seis (6) camadas. Los perros que obtuvieran el calificativo de Bueno y

aquellos que por circunstancias especiales hubiesen aprobado el Control Racial sin la obtención de un calificativo podrán registrar hasta dos (2) camadas al año. El ejemplar que obtenga un calificativo inferior a Bueno no es apto para la reproducción.

- 2.2.7** Los límites establecidos podrán variar según los títulos obtenidos por el ejemplar, que, en el caso de los perros que compiten por el Campeonato Peruano, la suma anual de apareamientos no debe exceder el límite determinado para un perro Campeón, debiendo contar, como está establecido, con el Apto para Cría para efectuar cruzamientos. El número de servicios en caso el ejemplar obtenga el título de Campeón Peruano no son acumulativos, en cuyo caso, debe considerarse el valor máximo permitido como límite.
- 2.2.8** El calificativo mínimo para que cualquier ejemplar, sea macho o hembra, pueda aparearse será de Bueno (B), salvo permiso expreso de la Comisión de Cría.
- 2.2.9** Un ejemplar que siendo mayor de un (1) año hubiese obtenido en una exposición del KCP o Club Filial el calificativo de Descalificado, por motivo diferente al de agresividad, deberá ser puesto a disposición de la Comisión Técnico Racial para su evaluación y pronunciamiento si éste ya hubiese aprobado el Control Racial con anterioridad. Si el motivo descalificatorio fuera confirmado y esté contemplado en el presente Reglamento como eliminatorio para criar, el ejemplar será considerado No Apto para la reproducción, y así será considerado en su registro y el sistema genealógico del Club.
- 2.3** Todo ejemplar que hubiese obtenido el Apto para Cría, bajo esta normatividad, deberá someterse al análisis de determinación del ADN, procedimiento mediante el cual se obtiene la huella genética o perfil genético del perro, que permite conocer el material genético que ha heredado directamente de sus padres biológicos y relacionar al donante con los datos almacenados en la base de ADN del KCP, que servirá como patrón comparativo de referencia. La consecución gradual de este objetivo está definida en la 1ra Disposición Transitoria del presente Reglamento. Aquellos propietarios de ejemplares que no estuviesen obligados a la prueba de determinación de ADN y que voluntariamente deseen practicarla podrán hacerlo sin restricción alguna.

Artículo 3. Sobre el Afijo y Nombre del Ejemplar

- 3.1** Individualmente, un criador solo puede tener un Afijo para todas las razas que críe, salvo que se asocie con una o más personas y solicite un nuevo Afijo; quedando establecido que quienes solicitan el nuevo Afijo son un nuevo sujeto de derecho.
- 3.2** El propietario (s) de un Afijo decidirá (n) por única vez si lo usa (n) como prefijo, cuando antecede al nombre que lo identifica, o como sufijo, cuando le sucede en el nombre del ejemplar, y no ha de exceder los veinte (20) caracteres.
- 3.3** El criador debe solicitar el Afijo en las oficinas del KCP previo pago de los derechos correspondientes, proponiendo hasta tres alternativas en orden de prelación, que serán enviadas a la FCI para que una de ellas sea aprobada y registrada, si no existiese duplicidad del mismo. Caso contrario deberá reiniciar el trámite sin pago alguno.
- 3.4** El titular de un Afijo puede admitir a su cónyuge, descendientes o parientes hasta el segundo grado como asociados en la administración del criadero, siempre que tengan la mayoría de edad. El titular original del Afijo sigue siendo el representante del criadero. Si el Afijo perteneciera a más de dos personas, deberán nombrar entre ellos, por escrito, un representante oficial ante el KCP mediante carta firmada por todos los propietarios del Afijo al que adjuntaran copia simple de los documentos de identidad; caso contrario, el representante oficial será quien figure en primer lugar en la relación de propietarios registrados .
- 3.5** Un Afijo es otorgado a un sujeto y es válido de por vida mientras no deje de usarse, o si el titular deja de usarlo por más de 10 años o renuncia de manera irrevocable y por escrito ante el KCP. Si tiene más de 10 años sin usarlo y desea mantenerlo deberá pagar una cuota decenal, determinada por el Consejo Directivo del KCP, por su mantenimiento.
- 3.6** Un Afijo no es transferible. Generalmente deja de ser válido con la muerte del individuo al que ha sido otorgado, pudiendo ser heredable, en cuyo caso el KCP puede autorizar el otorgamiento del Afijo al sucesor del criador una vez que los derechos de sucesión hayan sido debidamente establecidos.
- 3.7** Para poder utilizar un afijo después de una separación o un divorcio, es necesario que los antiguos propietarios presenten una carta legalizada notarialmente donde indiquen claramente, quien o quienes de ellos, puede utilizar el afijo en el futuro. El traspaso de la propiedad se realizará previo pago del derecho ante el KCP. Si se presentara una queja, el afijo en cuestión no podrá ser utilizado hasta que el KCP no haya comunicado la confirmación de uso al dueño(s) del afijo.
- 3.8** El nombre de un ejemplar lo establece y registra el Criador y lo conservará de por vida, por lo que bajo ningún concepto podrá ser cambiado, eliminado ni añadido en alguna letra y/o palabra.
- 3.9** El nombre completo en el que está incluido el Afijo y los espacios en blanco, no podrá exceder los cuarenta (40) caracteres. No podrán usarse nombres de países, ni apóstrofes, ni letras, números o cualquier símbolo que anteceda el nombre del perro. El solicitante elegirá el nombre y el idioma del Afijo; observando, además, que lo propuesto no atente contra la moral, la urbanidad y las buenas costumbres, en cuyo caso no será aceptado por KCP.
- 3.10** Si el propietario de un Afijo se muda a otro país por un período indeterminado, le corresponde transferir su Afijo al nuevo país de residencia, debiéndolo hacer oportunamente antes del nacimiento de su próxima camada.

Previamente a ello, debe solicitar la baja del registro de Afijos en el país donde estuviere inscrito antes de la transferencia y solicitar su inscripción en la nueva organización canina nacional, quien informará a la FCI.

Artículo 4. Sobre la Cría y Reproducción

- 4.1** El Criador debe tener un Afijo propio, aprobado por el KCP y registrado ante la FCI, el que será de uso exclusivo de los ejemplares que críe el propietario o cesionario de la hembra.
- 4.2** El derecho sobre el uso de una perra por motivos de cría puede ser transferido por acuerdo contractual a una tercera persona, beneficiaria de la cesión o cesionario, antes del servicio. Tal cesión estipulada por escrito en el formato "*Carta Compromiso de Cesión de Vientre*" debe anexarse a la Denuncia de Servicio y ser declarada dentro de los 21 días posteriores al último día de monta. Se recomienda especificar detalladamente los derechos y obligaciones de las dos partes intervinientes en la cesión. La persona (s) que adquiere (n) momentáneamente el derecho a la camada de una perra es considerado como el criador por el período de tiempo que va desde la monta hasta el destete de los cachorros, y así constarán en los documentos genealógicos de la progenie.
- 4.3** Cuando una hembra preñada es vendida antes del parto se deberá presentar al KCP el certificado de propiedad con la transferencia a su nombre y el endoso de la Denuncia de Servicio a favor del nuevo propietario del vientre con la camada. Tal endoso se puede realizar mediante carta firmada o en el formulario de cesión de vientre. En caso que una hembra estuviera inscrita en otra organización canina nacional afiliada o reconocida por la FCI, deberá primero, realizar su inscripción en el Libro de Orígenes o apéndice del KCP; y segundo, presentar el endoso del documento de servicio de la organización nacional de procedencia de la hembra, si lo hubiese, o el formato del KCP debidamente llenado, copia del pedigrí del macho y copia del documento de identidad del endosante. Los plazos para presentar la documentación y realizar el control de camada son los mismos que han sido establecidos para una camada nacida y registrada en el KCP. No existe presentación extemporánea de la Cesión de Vientre.
- 4.4** Los cachorros no pueden ser separados de la camada y del entorno de la madre antes de los 45 días de nacidos.
- 4.5** Los cruces endogámicos, entre hermanos completos no son aceptados. Los cruces entre padre e hija y madre e hijo deberían ser evitados, dejando a criterio del criador el uso responsable de este método de cría. La Comisión Nacional de Cría observará los resultados de estos cruzamientos en términos de herencia y funcionalidad, quedando facultada para tomar las medidas correspondientes en salvaguarda del bienestar y salud de la raza.
- 4.6** A fin de incrementar el acervo genético y mejorar la salud en general, ya que las poblaciones demasiado reducidas no son beneficiosas para la salud en la crianza de perros la FCI acepta el cruzamiento entre variedades de una raza. En general, debería ser posible cruzar razas estrechamente emparentadas o variedades de razas. Sin embargo, estos cruzamientos debe considerar lo siguiente, respecto al:
- **TAMAÑO:** Cruzar sólo las variedades más cercanas en tamaño por el riesgo a complicaciones en el parto.
 - **PELO:** Debe evitarse el cruzamiento entre ejemplares de pelo largo y pelo duro ya que existe el riesgo de textura de pelo atípica. De otro lado, recuérdese que los cruces entre perros de pelo largo siempre producirán pelo largo (gen recesivo único).
 - **COLOR:** No se deben efectuar cruzamientos entre ejemplares de color Merle y entre Arlequines, ya que $\frac{1}{4}$ de la camada será homocigoto para ese color, presentando defectos mortales de salud, así como la sordera. Evite los cruces que pongan en riesgo la preservación de los colores establecidos en los estándares raciales.

Este tipo de cruzamientos deberá ser justificado mediante carta dirigida a la Comisión Nacional de Cría del KCP quien deberá responder en un plazo máximo de siete (7) calendario, de no recibir respuesta se considerará como silencio administrativo positivo.

Artículo 5. Sobre la Inseminación Artificial

- 5.1** En principio los perros deberían tener capacidad de reproducirse naturalmente. La inseminación artificial es una técnica de reproducción asistida por el hombre, llevada a cabo por diversas circunstancias. Cuando debido a una injuria el macho se vea incapacitado para realizar una monta natural, cuando macho y hembra vivan en lugares geográficamente alejados, para impedir alguna enfermedad de transmisión sexual o cuando las regulaciones de importación o exportación impidan el servicio. Este método no debe ser utilizado en ejemplares que no hayan reproducido naturalmente con anterioridad entendiéndose que la inseminación artificial no debe ser utilizada para superar las incapacidades físicas que no puedan ser explicadas debido a factores externos, o cuando el macho o la hembra presenten una libido disminuida o presenten alguna alteración reproductiva. Sin embargo, se pueden hacer excepciones para mejorar la salud de la raza, para el bienestar de la hembra o para preservar o aumentar el acervo genético dentro de la raza.
- 5.2** En la inseminación artificial se utiliza semen fresco sin diluir, semen refrigerado mezclado con un diluyente o semen congelado. Para asegurar el éxito, el veterinario debe tener conocimiento amplio del ciclo estral, de las técnicas de recolección de semen y de la inseminación propiamente dicha.

La inseminación artificial puede ser practicada:

- a. Con semen fresco (Con presencia del ejemplar macho). Técnica utilizada cuando el criador tiene algún problema con la monta o por razones sanitarias. Esta práctica no debe ser llevada a cabo cuando la imposibilidad del servicio se relacione con problemas de transmisión hereditaria.
- b. Con semen refrigerado. Esta técnica se utiliza cuando los dos reproductores viven en lugares distintos, a distancias considerables dentro de una misma zona, haciendo posible la inseminación artificial dentro de las 48 horas con mínimo gasto y baja complejidad de manejo.
- c. Con semen congelado. Mediante la congelación es posible el uso del semen de un macho cuando este ya no pueda ser usado como reproductor o se encuentre en una localización geográfica distante. Esta técnica permite aplicaciones como el intercambio genético, conservar el patrimonio genético y recuperar ciertas razas que se encuentran en vías de desaparición y corregir o enmendar ciertos rasgos en razas que pueden crear problemas de salud.

5.3 El propietario de la hembra que utilice cualquier técnica de inseminación artificial establecida en el presente reglamento deberá seguir el Protocolo establecido para estos casos, que se muestra en el Anexo III del presente documento.

ARTÍCULO 6. Sobre la Denuncia de Servicio

- 6.1.** Le corresponde al propietario o cesionario de la hembra presentarlo ante el KCP luego de realizada la última monta; sin costo alguno, en un plazo no mayor a veintiuno (21) días, después del cual deberá cancelar la penalidad establecida por el KCP.
- 6.2.** El formulario de Denuncia de Servicio no será aceptado por el KCP si no contiene los datos requeridos y firmas correspondientes. Se recomienda a los criadores, propietarios o tenedores de sementales determinar claramente por escrito y de manera detallada las condiciones en las que se efectuará la monta, con la finalidad de dejar asentadas las obligaciones asumidas por cada una de las partes. El KCP no tiene obligación alguna si existiera incumplimiento de alguna de las partes en este contrato.
- 6.3.** Si un criador realiza el servicio con un ejemplar extranjero, deberá adjuntar copia del pedigrí del macho a la Denuncia de Servicio. Si la Denuncia de Servicio no estuviese firmada por el propietario del macho, se deberá adjuntar una carta confirmando el servicio, debidamente firmada por éste en físico o por vía electrónica, adjuntando cualquiera sea el caso, copia de su documento de identidad. Los servicios realizados mediante inseminación artificial deben presentar, además, la documentación establecida en el Protocolo correspondiente.
- 6.4.** Los derechos y obligaciones del propietario o del tenedor del macho, o cesionario de la hembra reproductora están determinados por el Reglamento de Cría del KCP y la Reglamentación Internacional de la FCI.

ARTICULO 7. Sobre el Control y Registro de Camada

- 7.1** Cumplidos con los requisitos de presentación de la Denuncia de Servicio y el Apto para Cría, de ambos padres, se podrá solicitar la inscripción de la camada. Si alguno de estos dos requisitos no se hubiesen realizado o no se encuentran aceptados a trámite conforme, no se procederá a la inscripción de la camada.
- 7.2** La camada nacida deberá pasar el Control de Camada por un Comisionado de Cría, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de nacida, quien implantará un identificador (microchip) en el espacio inter escapular a la altura de la cruz a cada uno de los cachorros que conforman la camada. A partir de este momento se inicia la identificación con la posterior emisión, por parte del KCP, del documento Certificado de Registro de Cachorro de Camada (*voucher*). Este plazo rige para todas las camadas por registrar en el KCP, nacidas en el ámbito nacional. Vencidos los cuarenta y cinco (45) días, la camada completa podrá ser inscrita únicamente mediante la determinación previa de filiación por ADN.
- 7.3** Si dentro del plazo de los primeros cuarenta y cinco (45) días la camada presentara un problema de salud que fuera observado por el Comisionado de Cría, este podrá otorgar (solo por razones médico veterinarias) un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días adicionales a la fecha inicial de presentación de la camada para su control. Si una vez vencido el plazo adicional, y la camada no se presentará a registro, solo podrá ser inscrita mediante la determinación de filiación por ADN.
- 7.4** Todos los cachorros de la camada deben ser registrados y objeto de implantación de un identificador (microchip) al mismo tiempo, quienes estarán acompañados de la madre, a quien previamente se le identificará para luego proceder a la implantación de los dispositivos electrónicos a la progenie.
- 7.5** El trámite de canje del Certificado de Cachorro de Camada (*voucher*) por el Certificado de Registro Genealógico y Certificado de Propiedad se inicia con la lectura del microchip implantado en el ejemplar, y puede ser realizado bajo responsabilidad de la persona a quien se transfiera el ejemplar, mediante dos modalidades:

- a. Presentando el ejemplar al MVH autorizado por el KCP, quien debe contar con una lectora norma ISO (11785 DBX-B) a fin de visualizar el número de identificador (microchip) implantado. El propietario ha de estar presente en el acto como señal de conformidad.
- b. Llevando a su ejemplar a las oficinas del KCP donde el MVH residente o cualquier integrante del personal administrativo podrá efectuar la lectura del microchip con la conformidad del propietario.

En ambos casos se deberá colocar el nombre y la firma de quien efectuó la lectura en la parte que corresponde (Comisionado) en el Certificado de Cachorro de Camada (*voucher*).

- 7.6** En las regiones donde no exista un Comisionado de Cría autorizado por el KCP, un MVH por el Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP) residente y autorizado por el KCP para este acto en particular podrá encargarse del proceso de implantación de los microchips adquiridos en el KCP a todos los integrantes de la camada, previa identificación de la madre, que ha de estar presente al momento del acto. El veterinario actuante deberá contar obligatoriamente con una lectora de microchip (Norma ISO 11785-DBX-B).
En estos casos se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Recabar -previo pago correspondiente- el formato “*Solicitud de Identificación de Camada*” y tantos microchips como ejemplares constituyan la camada. Una vez efectuado o verificado el pago el KCP procederá al envío del formato y microchips a la dirección asignada por el solicitante.
- b. El propietario debe optar por el envío al KCP de cualquiera de los dos medios visuales de la camada:
 - i. Video donde se muestre la madre y los cachorros interactuando juntos; donde se visualice claramente el proceso de implantación de los microchips de cada uno de los cachorros; además de la identificación del microchip de la madre. El video debe mostrar nítidamente los números de los microchips implantados, reflejados en la pantalla de la lectora.
 - ii. Fotos individuales donde se muestre claramente los números de los microchips ya implantados en los cachorros. De igual modo, foto de la identificación del microchip de la madre. Adicionalmente, debe proporcionar fotos de cada uno de los cachorros, tomadas de pie y cuerpo entero por ambos lados y una de frente; y del sexo de cada integrante de la camada.
- c. El veterinario debe proporcionar al KCP, a través de criador / propietario, lo siguiente:
 - i. Constancia de Habilidad.
 - ii. El formato “*Solicitud de Identificación de Camada*” debidamente llenado donde declare y certifique haber implantado los microchips a la camada y haber identificado a la madre de los cachorros. En esta deberá indicarse el número de cachorros, machos y hembras que fueron objeto de implantación, color y todo aquello que el formato solicite y cualquier otra información que el veterinario estime conveniente.

Una vez recibida la documentación requerida por el KCP, la emisión de los Certificados de Cachorro de Camada (*voucher*) por cada ejemplar registrado es inmediata, procediéndose a su envío a la dirección previamente indicada por el criador.

- 7.7** Queda establecida la obligación del criador de una camada que vende un ejemplar a otra persona, el entregar el Certificado de Cachorro de Camada (*voucher*) o Certificado de Propiedad, según sea el caso, debidamente firmado para el registro de la transferencia en el KCP.
- 7.8** Un ejemplar con Registro Limitado no podrá criar. Será potestad facultativa del criador de la camada colocar bajo la firma de transferencia la palabra “LIMITADO” en el Certificado de Cachorro de Camada (*voucher*) al momento de transferir el ejemplar. El Certificado de Registro Genealógico que emite el KCP tendrá al reverso un sello con la palabra “LIMITADO PARA LA REPRODUCCION”. En caso, el criador considere revocar el Registro Limitado del ejemplar, deberá presentar una solicitud al KCP para la emisión de un nuevo certificado, previo pago respectivo, cuando el ejemplar tenga por lo menos seis meses de edad.
- 7.9** La Comisión Nacional de Cría podrá solicitar, cuando el caso este plenamente justificado, la prueba de filiación mediante la determinación del ADN a una camada. El costo de la prueba será asumido por el KCP. La toma de la muestra será realizada por un MVH, Comisionado de Cría. En caso de filiación errónea de la camada o parte de ella, el costo de las pruebas correrá a cargo del criador, siendo el resultado comunicado al Consejo Directivo del KCP para su conocimiento.
- 7.10** Si la inspección de camada o prueba de filiación fuese eludida o impedida por el criador, esto será considerado como falta grave e inmediatamente comunicado el hecho al Consejo Directivo del KCP.
- 7.11** El Consejo Directivo del KCP nombrará, con la aprobación de la Comisión Nacional de Cría, un mínimo de cuatro (4) Comisionados de Cría para la Región Metropolitana de Lima y Región Callao, y a quienes desempeñarán igual función en las regiones donde existiera un Club Filial del KCP, con quienes se coordinará sobre el número y aceptación de los candidatos para el cargo. El Comisionado deberá ser MVH, recomendándose que sea asociado y criador del KCP o de un Club Filial de la Región.

ARTICULO 8. Sobre las pruebas de ADN

- 8.1** Si se lleva a cabo la prueba de filiación por ADN, el MVH autorizado por el KCP que tome la muestra deberá hacerlo por triplicado, una para cada una de las partes: el KCP, a través de la Comisión Nacional de Cría, otra para el

propietario, quedando la restante, a manera de control en posesión del MVH. El MVH deberá comprobar y certificar la identidad del ejemplar mediante la lectura del microchip o tatuaje, como sucede con cualquier protocolo de examen de salud. El formulario de toma de muestra debe incluir todos los datos de la identificación del perro (número del identificador, raza, color y marcas, etc.).

- 8.2 Si antes del Control de Camada la madre muere, el criador deberá comunicar el hecho de inmediato al KCP mediante carta o correo electrónico, teniendo como plazo máximo un período de 48 horas desde el fallecimiento de la madre. Plazo en el que, además, el criador deberá procurar que un Comisionado de Cría, o un MVH en las regiones que no tenga uno, constate la identidad de la perra mediante la lectura del identificador, el estado, número, sexo y color de los cachorros.
- 8.3 El MVH o Comisionado de Cría emitirá un informe por duplicado, uno para él y el otro para el criador, quien lo adjuntará al original del formulario de Control de Camada. Si por algún motivo no se concretara la revisión en el plazo fijado, se procederá a efectuar pruebas de ADN del cadáver y cachorros, que correrán por cuenta del criador. Para ello el MVH o persona autorizada por el KCP tomará pelo con tejido completo (bulbo piloso) de los cachorros y del cadáver de la madre. Si fuese necesario, debido al tiempo transcurrido o por consideraciones prácticas, tomará el molar (carnicero) del cadáver de la madre como muestra para realizar las pruebas de ADN, y así realizar el registro de los cachorros huérfanos declarados.
- 8.4 Cualquier persona puede realizar una denuncia ante el KCP exigiendo la realización de pruebas de ADN sobre determinado ejemplar, debiendo ser sustentada por escrito, previo pago del 30% de la UIT vigente. De resultar infundada la denuncia, el denunciado tendrá a su disposición la documentación del caso y los resultados de ADN para los fines que crea conveniente, sin riesgo de la medida que el KCP tomará sobre el denunciante. EL KCP se exime de responsabilidad alguna sobre la aceptación de la denuncia escrita y firmada, que será de entera responsabilidad del denunciante.
- 8.5 Después de una monta no intencionada por otro semental distinto al previsto, queda prohibido proceder a una nueva monta con el semental inicialmente elegido. En caso de monta errónea esta debe ser informada de inmediato a la otra parte para cerrar o continuar con el servicio del nuevo semental. Si se realizara un doble servicio por error, solo se podrán inscribir los cachorros del semental que figure en la Denuncia de Servicio, previa determinación de filiación por ADN. Queda prohibido el doble registro.
- 8.6 Cualquier incumplimiento al presente Reglamento respecto a algún trámite, sea por excepción u omisión, no exceptúa al criador de las pruebas de ADN necesarias y de los pagos que el KCP establezca para estos casos, así como la sanción que el Consejo Directivo del KCP crea por conveniente.

ARTICULO 9. Sobre el Libro de Espera y Registro Inicial

- 9.1 **El Libro de Espera (LE)** es un apéndice del Libro de Orígenes del KCP. El ingreso de un ejemplar de cualquier raza en el Libro de Espera (LE) del KCP con LE 0 (cero) está cerrado.
Para los ejemplares inscritos en el Libro de Espera, es obligatorio procrear previo Apto para Cría con las restricciones y obligaciones establecidas más los requisitos por raza establecidos en este Reglamento.
- 9.1.1 **Del Apto para Cría.** Además de pasar el Control Racial establecido y efectuado por un Comisionado Técnico Racial y las pruebas específicas para cada raza, deberán en exposiciones oficiales del KCP haber obtenido como mínimo lo siguiente: las hembras dos (2) calificativos de Muy Bueno (MB), y, los machos dos (2) calificativos de Excelente (E), no recibiendo, en ambos casos, ningún calificativo menor a Bueno (B), en cuyo caso queda excluido de la reproducción.
- 9.1.2 Procrear previo Apto para Cría solo con ejemplares con registro genealógico que posean por lo menos tres generaciones anteriores completas registradas (pedigrí). Los ejemplares cuya raza no cuente con ejemplares con el registro antes mencionado podrán procrear con otro ejemplar de su misma raza inscrito en el LE de igual o mayor grado, no permitiéndose en ningún caso los apareamientos de consanguineidad cerrada: 1:1 (hermanos enteros) ó 2:1 (padre-hija) ó 1:2 (hijo-madre).
- 9.1.3 **De la Inscripción de Camadas.** Al ser objetivo del Libro de Espera obtener ejemplares con Pedigrí y ser la meta de su propietario o criador completar la genealogía de los criados por él bajo un Afijo, la inscripción de las camadas será restringida a un máximo de dos (2) camadas por hembra. De modo excepcional se permitirá la cría e inscripción de una tercera camada si en las dos anteriores no se registraron ejemplares del sexo opuesto.
- 9.1.4 **De las Exposiciones y Títulos.** El ingreso a exposiciones y homologación de títulos y premios se realizará de conformidad con lo establecido para los ejemplares con registro LE en el Reglamento de Exposiciones del KCP vigente.
- 9.2 **El Registro Inicial (RI)** es un apéndice del Libro de Orígenes del KCP. Los ejemplares que se encuentren registrados en él deberán pertenecer a una raza reconocida por la FCI que no tenga camadas registradas en los últimos tres (3) años (tomados al 1 de enero de cada año), en cuyo caso el RI será abierto para esa raza por el tiempo de dos (2) años calendarios (tomados al primer día de cada ejercicio anual), al término del cual se da por cancelado dicho período.
- 9.2.1 Las razas con reconocimiento provisorio por la FCI y ejemplares con pedigrís de entidad no reconocida por la FCI, serán inscritos en el Registro Inicial, ingresando como un RI 0 (cero)

- 9.2.2** Para los ejemplares inscritos en el Registro Inicial, es obligatorio procrear previo Apto para Cría con las restricciones y obligaciones establecidas más los requisitos por raza establecidos en este Reglamento.
- 9.2.3 De la Cría.** Además de pasar el Control Racial y los requisitos por raza establecidos en este Reglamento, deberán haber obtenido en exposiciones oficiales del KCP, como mínimo, la siguiente calificación: Las hembras, dos (2) calificativos de Muy Bueno (MB) y, los machos, dos (2) calificativos de Excelente (E). De recibir un calificativo menor a Bueno (B), no podrán ser considerados Aptos para Cría.
- 9.2.4 De la Cría.** Procrear previo Apto para Cría solo con ejemplares con Pedigrí o registro genealógico con más de tres generaciones registradas anteriores completas. Los ejemplares cuya raza no cuente con ejemplares con el registro antes mencionado podrán procrear con otro ejemplar de su misma raza inscrito en el RI de igual o mayor grado, no permitiéndose en ningún caso los apareamientos de consanguinidad cerrada: 1:1 (hermanos enteros) ó 2:1 (padre-hija) ó 1:2 (hijo-madre).
- 9.2.5 De la Inscripción de Camadas.** Al ser objetivo del Registro Inicial obtener ejemplares con Pedigrí y ser la meta de su propietario o criador completar la genealogía de los criados por él bajo un Afijo, la inscripción de las camadas será restringida a un máximo de dos (2) camadas por hembra. De modo excepcional se permitirá la cría e inscripción de una tercera camada si en las dos anteriores no se registraron ejemplares del sexo opuesto.
- 9.2.6 De las Exposiciones y Títulos.** El ingreso a exposiciones y homologación de títulos y premios se realizarán de conformidad con lo establecido para los ejemplares con registro RI en el Reglamento de Exposiciones del KCP vigente.
- 9.2.7** Para ingresar un ejemplar de cualquier raza al apéndice Registro Inicial como RI 0 deberá ser evaluado por un Comisionado Técnico Racial, juez autorizado de la raza a partir de los seis (6) meses de edad.
- 9.3** Las restricciones para la cría en la raza Perro sin Pelo del Perú con Registro Inicial quedan limitadas únicamente al RI 0.
- 9.4** El perro sin pelo del Perú para salir fuera del país con un registro KCP sin genealogía deberá tener 6 meses de edad como mínimo.
- 9.5** El KCP a través de sus Comisionados Técnico Raciales se reserva el derecho de evaluar y revisar a todo ejemplar en cualquier edad de la raza PSPP, de emitir informes cuando el Estado lo requiera a través del Comité Nacional de Protección para el Perro sin Pelo del Perú, sin que esto signifique su ingreso al apéndice Registro Inicial del Libro de Orígenes del KCP.

Artículo 10. Sobre la Comisión Nacional de Cría

- 10.1** La Comisión Nacional de Cría estará conformada por cinco (05) integrantes Asociados hábiles del KCP, donde de preferencia uno de sus integrantes debería ser Médico Veterinario.
- 10.2** El Consejo Directivo del KCP instalará la Comisión Nacional de Cría, donde sus integrantes elegirán, mediante voto secreto, a quienes ostentaran los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, y, primero y segundo Vocal.
- 10.3** Comisión obligatoria según el Art. 48 del Estatuto KCP. Es la encargada de dar las normas técnicas para controlar y mejorar la calidad de las razas que se crían en el Perú de acuerdo a las normas FCI. La Comisión Nacional de Cría del KCP tiene entre sus funciones recomendar, informar y apoyar al Consejo Directivo en todo lo concerniente a la Crianza.
- 10.4** Las convocatorias a las reuniones de la Comisión serán efectuadas por el Presidente de la misma. Para que la reunión sea considerada válida y sus acuerdos sean tomados por mayoría simple, se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes, tres (3).
- 10.5** La Comisión Nacional de Cría está conformada por:
- a. Un (1) Integrante del Consejo Directivo del KCP, elegido entre y por ellos.
 - b. Un (1) Integrante del Pleno de Jueces del KCP, elegido entre y por ellos.
 - c. El Director de Registros del KCP.
 - d. Dos (2) criadores, elegidos cada dos (2) años en la Asamblea General Ordinaria del KCP, debiendo estos no ser integrantes del Consejo Directivo ni del Consejo de Jueces.
- 10.6** Los integrantes de la Comisión Nacional de Cría, deben cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Tener como mínimo cinco (5) años ininterrumpidos de asociado.
 - b. Demostrar ser criador en ejercicio al año anterior, habiendo criado como mínimo cinco (5) camadas durante su trayectoria y tres (3) ejemplares con el título de Campeón Peruano con su Afijo.
- 10.7** Esta comisión emitirá un informe anual escrito que será parte del informe de gestión anual del KCP presentado en la Asamblea General Ordinaria.
- 10.8** Esta Comisión Nacional de Cría será instalada cada dos (2) años por el Consejo Directivo de turno dentro de los veinte (20) días siguientes de asumido el cargo y deberán obligatoriamente llevar un libro de actas el cual será proporcionado por el KCP, debidamente foliado y firmado por el Presidente y Secretario de la Comisión. Este libro

de actas deberá estar al día y será responsabilidad del Secretario de la Comisión Nacional de Cría. El presidente de la comisión lo entregará formalmente al Consejo Directivo del KCP al final de su mandato.

- 10.9** Las resoluciones de la Comisión Nacional de Cría, deberán ser emitidas y ordenadas de manera numérica y cronológicamente, y entregadas al Consejo Directivo del KCP para su divulgación por los canales informativos del KCP cuando se refiera a normas y procedimientos que sean de interés para la crianza de una raza o grupo de razas en general.
- 10.10** Inasistencias. El integrante de la Comisión Nacional de Cría que falte injustificadamente a más de tres (3) sesiones consecutivas o a más de cinco (5) sesiones alternadas dentro del periodo elegido, cesará automáticamente en sus funciones, perdiendo su calidad de integrante. Se exceptúan de esta norma los casos de licencia y de fuerza mayor debidamente comunicados previamente a la sesión, por escrito. En caso de vacancia, asumirá el cargo el Asociado criador que el Consejo Directivo del KCP, nombre como reemplazante siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 10.6.
- 10.11** La Comisión Nacional de Cría se reservará el derecho de designar un Inspector cuando se presente un caso excepcional que lo amerite, a fin de ejercer el control directo cuando la situación lo requiera y se justifique.

Artículo 11. Sobre los Criadores, Propietarios, Tenedores y Cesionarios.

- 11.1** Todo criador está comprometido a criar con miras al mejoramiento de la raza a la que se dedique, buscando la excelencia, y a registrar obligatoriamente todas las camadas completas en el Registro Genealógico del KCP. Así mismo, deberá disponer de un lugar apropiado en lo que respecta a salubridad, higiene y espacio suficiente de acuerdo a la raza que críe.
- 11.2** La transferencia de propiedad de un ejemplar será gestionada por el nuevo propietario y se tramitará ante el KCP dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de traspaso, presentando *voucher* o el documento "*Certificado de Propiedad*" debidamente llenado con la información requerida y firmada de manera obligatoria por el anterior propietario. En caso se exceda este plazo (de 91 días al año) el trámite estará sujeto a una penalidad económica del orden del 50%; y, de exceder del año a más la penalidad será del 100% adicionales sobre la tarifa vigente. Cualquier tipo de enmendadura o intento de cambio en estos documentos, será causal de invalidez de los mismos, por lo tanto, será rechazado por el KCP. Hasta que no se registre la transferencia del perro en el libro del KCP este ejemplar se considerará perteneciente al propietario que aparezca en el registro original.
- 11.3** Es una obligación de todo criador mantener un Afijo registrado en la FCI, reproducir, transferir y/o promover solo ejemplares con Registro Genealógico.
- 11.4** Se recomienda a todos los criadores capacitarse en la crianza de perros a través de los cursos de carácter cinológico. La Comisión Nacional de Cría coordinará con el Consejo Directivo la realización de cursos que tengan relación con la buena Crianza; así como, charlas, simposios y cursos de capacitación.
- 11.5** Se deberá comunicar por escrito al KCP los cambios de domicilio e información referencial del propietario o criador, así como información que se considere de interés registral del ejemplar de su propiedad.
- 11.6** Los criadores, propietarios o tenedores deberán comunicar obligatoriamente por escrito dentro de los treinta (30) días, la muerte de todo ejemplar de su propiedad a fin de darle de baja en el Registro Genealógico y poder llevar una estadística veraz.
- 11.7** No se permitirá el maltrato a los canes por el criador, propietario o tenedor.
- 11.8** Será considerado falta grave toda adulteración, cambio o modificación de los datos inherentes al ejemplar, así como, falsear la fecha (s) de monta o del nacimiento de los cachorros, el nombre de los reproductores y la cantidad de cachorros nacidos por el criador, propietario o tenedor, notificándose del hecho al Consejo Directivo del KCP quien actuará de acuerdo a sus facultades, sancionando o derivando el caso a la Comisión de Disciplina.
- 11.9** Se consideran comerciantes de perros y productores de perros en grandes cantidades (puppy farmers, granja de cachorros) a las personas cuya actividad principal es comprar y vender perros con fines de lucro sin preocuparse por el bienestar individual del animal, ni por la preservación de la raza. Estos comerciantes de perros y productores de perros en grandes cantidades no pueden criar bajo el patronato (responsabilidad) de un integrante o socio contratante de la FCI.

Artículo 12. Sobre la Clasificación de los Reproductores.

- 12.1** Un ejemplar podrá obtener la clasificación de Reproductor de Mérito (RM), denominación cuyas siglas se colocarán en el documento de pedigrí a semejanza de un título, cumpliendo los siguientes requisitos:
- a. Tener pedigrí registrado en el KCP.
 - b. En caso se tratase de un ejemplar macho, se debe tener como mínimo seis (6) hijos que hubiesen obtenido títulos como adulto en exposiciones de belleza o grados en pruebas de trabajo para razas de utilidad, en un mínimo de tres (3) camadas con diferentes hembras.

- c. En caso sea un ejemplar hembra, debe tener como mínimo tres (3) hijos, que hayan obtenido títulos como adulto en exposiciones de belleza o grados en pruebas de trabajo para razas de utilidad, en un mínimo de dos (2) camadas con diferentes machos.
 - d. Para las razas que así lo requieran deberán pasar y aprobar con el calificativo de grado **A** o **B** en el control de Displasia Coxofemoral u otros controles obligatorios para su raza.
- 12.2** Un ejemplar podrá obtener el título de Seleccionado Recomendado Para Cría (SRC), denominación cuyas siglas se colocarán en el documento de pedigrí a semejanza de un título. Para tal efecto, obligatoriamente deberá cumplir con lo siguiente:
- a. Tener Pedigrí registrado en el KCP.
 - b. Tener el título de Gran Campeón Peruano o con cualquier grado de trabajo para perros de razas de utilidad, y para las razas que así lo requieran, haber obtenido el grado **A** en el control de Displasia Coxofemoral y haber aprobado los otros controles obligatorios para su raza.
- 12.3** Los ejemplares con el título de Reproductor de Merito (RM) o Seleccionado Recomendado para la Cría (SRC), deberán ser promocionados y publicitados por los medios de difusión del KCP como ejemplares que deberían ser utilizados en la cría.

Artículo 13. Sobre la Nacionalización y Pre-nacionalización

- 13.1** En el caso de inscripción de un ejemplar con el pedigrí o Certificado de Registro Genealógico inscrito en una organización canina nacional miembro de la FCI o de un club reconocido, con el que existe mutuo reconocimiento de pedigrís, trámite registral comúnmente conocido como “nacionalización”, el propietario (s) debe (n) observar el siguiente procedimiento:
- a. Presentar al KCP el original del Pedigrí o Certificado de Registro Genealógico de Exportación del ejemplar a nacionalizar, siempre y cuando el Registro Inicial este abierto para la raza. El KCP entregará una copia sellada como cargo de recepción del mismo.
 - b. En el documento presentado debe figurar el nombre del propietario (s), dirección y fecha de emisión del pedigrí de Exportación a registrar o figurar en un documento aparte.
 - c. El documento genealógico debe contener un medio de identificación, microchip (con lectura norma ISO) o tatuaje, en caso que el documento no contenga ningún medio de identificación o este no cumpla con la norma ISO de lectura se procederá a implantar un microchip que cumpla con la norma, previa identificación a cargo del propietario.
 - d. Verificado el documento genealógico se solicitará, previo pago, el formato de control al que se le adjuntara la lista de Comisionados Técnicos Raciales que puedan revisar el ejemplar, con quien se coordinará la revisión respectiva.
 - e. Una vez que el formato “Solicitud de Inscripción” contenga la información requerida y firmada por el Comisionado Técnico Racial en señal de aprobación, ha de ser entregado en las oficinas del KCP, donde el ejemplar se registrará en el Libro de Origen o apéndice, según sea el caso. Al código de registro del ejemplar nacionalizado se le agregará el prefijo KCP.

El KCP se reserva el derecho a rechazar la inscripción en su Libro de Origen o apéndices de un ejemplar extranjero que posea taras hereditarias o sea portador de alguna anomalía que figure entre las causales para que un perro no pueda ser utilizado para la reproducción, establecidos en el presente reglamento. El KCP explicará las razones de su rechazo.

- 13.2** Si el propietario del ejemplar hubiera gestionado la emisión del documento genealógico de Exportación ante la organización canina nacional del país de origen o de procedencia, y este aun no fuera emitido, podrá admitirse la preinscripción o Pre-nacionalización presentando fotocopia del pedigrí, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para la nacionalización de un ejemplar en el KCP. La formalización del trámite de nacionalización deberá efectuarla mediante carta simple, a la que adjuntará copia del documento de identidad de la persona que transfiere la propiedad del perro.
- Para esta modalidad el KCP otorgará el plazo de noventa (90) días para que pueda presentar el Pedigrí de Exportación debidamente transferido a nombre de la persona que nacionaliza el ejemplar. Este plazo puede extenderse por noventa (90) días más a solicitud escrita del propietario solicitante. Durante el período de Pre-nacionalización el ejemplar podrá realizar servicios pero los Certificados de Registro de Cachorro de Camada (*vouchers*) de su progenie no serán emitidos hasta que culmine el proceso de nacionalización. De igual manera, al

ejemplar no le será homologado título peruano alguno hasta la finalización de su inscripción en el Libro de Orígenes o apéndices del KCP.

Artículo 14. Sobre el Compromiso Ético y Moral

- 14.1** Cumplir con las normativas vigentes establecidas por el KCP y la FCI.
- 14.2** Profundizar en el conocimiento de su raza, crianza, reproducción, estándar, enfermedades, carácter y funcionalidad.
- 14.3** No criar ni vender, perros de razas reconocidas por la FCI, no registrados en el KCP.
- 14.4** Usar como reproductores sólo a ejemplares inscritos en el Libro de Orígenes del KCP y sus apéndices, que cumplan con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, o que se encuentren inscritos en los libros de orígenes de clubes nacionales reconocidos por la FCI.
- 14.5** Criar únicamente con aquellos perros que se consideren libres de defectos hereditarios graves y que se hallen en perfecto estado de salud. Se debe considerar seriamente el carácter, tipicidad y conformación, por lo que se recomienda someter al perro a los controles veterinarios pertinentes a fin de obtener los Certificados de salud recomendados en este Reglamento de Cría del KCP.
- 14.6** Proporcionar información completa y cierta de los perros del propio criadero y publicitarlos de forma honesta y veraz, no debiendo promover la venta de perros usando el pedigrí como argumento de venta, ya que éste no avala la calidad del perro. Queda prohibida la publicidad engañosa.
- 14.7** Está prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o de cualquier índole que modifiquen la apariencia fenotípica de los perros o que pretendan subsanar la presencia de defectos heredables o faltas descalificables de las razas, como por ejemplo: monorquidismo, criptorquidismo, prognatismo, entropión, ectropión, implantes quirúrgicos en las orejas como testiculares particularmente, entre otros.
- 14.8** El tener un afijo patrocinado por la FCI obliga a todo criador a cumplir con este compromiso, el incumplimiento del mismo puede derivar en la cancelación del afijo. En el caso de un Asociado o Miembro del KCP el incumplimiento del reglamento según el estatuto puede ser causal de la pérdida de la Calidad de Asociado o Miembro por parte del Consejo Directivo del KCP.

Artículo 15. Interpretación

En caso de divergencia o algún vacío de interpretación en el presente Reglamento de Cría del KCP, es determinante el Reglamento Internacional de Cría de la FCI actualizado a la fecha de la controversia.

Artículo 16.-Disposiciones Finales

- 16.1** Sólo se permitirá, de modo excepcional, la preinscripción en los tiempos establecidos de la primera camada de una hembra; de una raza sujeta a algún tipo de control, sin haber realizado el control o controles respectivos de ambos progenitores, pero no se expedirá documentación alguna de la camada hasta regularizar la documentación.
- 16.2** Todo ejemplar extranjero NO nacionalizado, debidamente inscrito en un libro de orígenes reconocido por la FCI en tránsito o residente, que desee criar dentro del territorio nacional deberá sujetarse a este reglamento con todos los requisitos y restricciones que su raza indique. Por cada trámite de camada a registrar deberá presentar todos los requisitos antes indicados.

Artículo 17.-Disposiciones Transitorias

1er. Artículo Transitorio.

Todo ejemplar macho o hembra con tres (3) o más camadas registradas deberá controlarse mediante una prueba individual de ADN.

2do. Artículo Transitorio

Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de julio del 2018.

Reglamento aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 2 de Noviembre del 2017.

**RAZAS SUJETAS AL CONTROL DE DISPLASIA DE COXOFEMORAL
(A partir de los 12 meses y 18 meses de edad)**

Grupo I:

A los 12 meses: Australian Cattle Dog; Shetland Sheepdog, Welsh Corgi.
A los 18 meses: Australian Shepherd; Beauceron; Bearded Collie; Border Collie; Bouvier Des Flanders; Komondor; Kuvasz; Old English Sheepdog; Pastor Alemán; Pastor Belga; Pastor Blanco Suizo; Pastor De Briard; Rough Collie; Smooth Collie.

Grupo II:

A los 18 meses: Bóxer; Bullmastiff; Cane Corso Italiano; Dobermann; Dogo Argentino; Dogo Canario; Dogo De Burdeos; Fila Brasileiro; Gran Boyero Suizo; Gran Danés; Leonberger, Mastiff; Mastín Napolitano; Mastín Tibetano; Mastines Ibéricos; Perro Montañés De Berna; Rottweiler; San Bernardo; Schnauzer Gigante; Terranova; Terrier Ruso Negro.

Grupo III:

A los 12 meses: Staffordshire Bull Terrier.
A los 18 meses: Airedale Terrier; American Staffordshire Terrier; Bull Terrier;

Grupo V:

A los 12 meses: Perro sin pelo del Perú
A los 18 meses: Akita; Akita Americano; Chow Chow;

Grupo VI:

A los 18 meses: Basset Hound; Bloodhound.

Grupo VII:

A los 18 meses: Tipo Braco, Tipo Grifón y Perros de Muestra Ingleses e irlandeses.

Grupo VIII:

A los 12 meses: Springer Spaniel Inglés.
A los 18 meses: Chesapeake Bay Retriever, Clumber Spaniel; Curly Coated Retriever; Golden Retriever; Labrador Retriever; Perros de Aguas.

ANEXO II

RAZAS SUJETAS AL CONTROL DE LUXACIÓN DE PATELA (A partir de los 12 meses)

- Grupo I:** Puli; Shetland Sheepdog; Bearded Collie; Border Collie; Rough Collie; Smooth Collie.
- Grupo II:** Shar Pei; Bulldog.
- Grupo III:** Australian Terrier; Cairn Terrier; Scottish Terrier; West Highland White Terrier; Yorkshire Terrier.
- Grupo IV:** Dachshund.
- Grupo V:** Perro sin pelo del Perú; Pomerania; Shiba Inu; Chow Chow.
- Grupo VI:** Beagle; Petit Basset Griffon Vendeen.
- Grupo VIII:** American Cocker Spaniel; English Cocker Spaniel; Golden Retriever; Labrador Retriever.
- Grupo IX:** Bichón Frisé; Boston Terrier; Bulldog Francés; Caniche; Chihuahueño; Coton de Tulear; Grifón de Bruselas; Lhasa Apso; Maltés; Pug.

ANEXO III

PROTOCOLO PARA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

El presente Protocolo obedece a la necesidad de regular la inscripción de una camada en el Libro de Orígenes o apéndices del KCP que fueran producto de la utilización de algunas de las técnicas de inseminación artificial comúnmente utilizadas en la reproducción de la especie canina.

En principio, los perros deberían tener capacidad de reproducirse naturalmente. La inseminación artificial es un conjunto de técnicas de reproducción asistida por el hombre, llevada a cabo por diversas circunstancias. Cuando debido a una injuria el macho se vea incapacitado para realizar una monta natural, cuando el macho y hembra vivan en lugares geográficamente alejados, para impedir alguna enfermedad de transmisión sexual o cuando las regulaciones de importación o exportación impidan el servicio.

Este método no debe ser utilizado en ejemplares que no hubieran reproducido naturalmente con anterioridad entendiéndose que la inseminación artificial no debe ser utilizada para superar las incapacidades físicas que no puedan ser explicadas debido a factores externos, o cuando el macho o la hembra presenten una libido disminuida o presenten alguna alteración reproductiva.

Sin embargo, se pueden hacer excepciones para mejorar la salud de la raza, para el bienestar de la hembra o para preservar o aumentar el acervo genético dentro de la raza.

1. MARCO GENERAL

- a. Todas las camadas producidas por inseminación artificial estarán sujetas al Reglamento de Cría y Protocolo de Inseminación Artificial del KCP.
- b. El KCP aceptará la solicitud de registro en su Libro de Origen de una camada producida por la inseminación artificial de un perro en el extranjero o domiciliado en el Perú, debiendo declarar este procedimiento mediante el formato "Certificado Médico de Inseminación Artificial" emitido por el KCP.
- c. La hembra inseminada no debe ser servida con otro padrillo durante el mismo ciclo.
- d. La inseminación artificial no puede utilizarse sin el consentimiento del propietario del perro reproductor o de su semen.
- e. El papel del banco de semen es el de prestador de un servicio al propietario de la hembra.
- f. El KCP no se involucra ni interviene en controversia alguna de carácter económico.

2. INSEMINACION ARTIFICIAL CON SEMEN FRESCO (Con presencia del ejemplar macho)

La inseminación artificial con semen fresco es la técnica reproductiva más utilizada en la especie canina. Consiste en la extracción del semen y su introducción con un catéter intrauterino, en el momento adecuado, en el fondo de la vagina de la hembra. Esta práctica no debe ser llevada a cabo cuando la imposibilidad del servicio se relacione con problemas de transmisión hereditaria.

Requisitos registrales:

- a. El macho donante debe estar registrado en el Libro de Orígenes o apéndices del KCP o un club nacional reconocido por la FCI y estar identificado por un microchip o tatuaje.
- b. El MVH que realizó el procedimiento deberá llenar el formulario "Certificado Médico de Inseminación Artificial" que deberá adjuntarse al formulario Denuncia de Servicio del KCP.
- c. En el formato de Denuncia de Servicio, mediante el llenado de los datos solicitados, ambos propietarios dejarán constancia por escrito de la inseminación con semen fresco. De no estar presente, el propietario del macho deberá mediante una carta firmada confirmar el servicio que se adjuntará a la Denuncia de Servicio junto con copia de su documento de identidad.

3. INSEMINACION ARTIFICIAL CON SEMEN REFRIGERADO

Esta técnica se utiliza cuando los dos reproductores viven en lugares distintos, a distancias considerables en una misma zona, haciendo posible la inseminación artificial con mínimo gasto y baja complejidad de manejo. Cuando la perra se encuentra receptiva y se haya determinado el momento adecuado del ciclo sexual mediante la cuantificación de la progesterona, se procede a la colección del semen del macho el cual se mezcla con los diluyentes que van a proteger a las células espermáticas de los cambios de temperatura y que van a nutrir las, refrigerándolas e introduciéndolas en unos kits especiales que han de mantenerla a una temperatura apropiada para su transporte. Una vez que llega a su destino se atempera y se introduce el semen mediante una sonda en el fondo de la vagina de la hembra.

La inseminación con semen refrigerado debe ser practicada por un veterinario con la formación adecuada para aplicar esta técnica.

Requisitos registrales:

- a. El macho donante debe estar registrado en el Libro de Orígenes o apéndices del KCP o un club nacional reconocido por la FCI y estar debidamente identificado.
- b. El MVH deberá llenar el formulario “Certificado Médico de Inseminación Artificial” que deberá adjuntarse al formulario Denuncia de Servicio del KCP.
- c. En el formato de Denuncia de Servicio, mediante el llenado de los datos solicitados, ambos propietarios dejarán constancia por escrito de la inseminación con semen refrigerado. El propietario del macho deberá mediante una carta firmada confirmar el servicio que se adjuntará a la Denuncia de Servicio junto con copia de su documento de identidad.

4. INSEMINACION ARTIFICIAL CON SEMEN CONGELADO

Mediante la congelación es posible el uso del semen de un macho cuando un perro ya no pueda ser utilizado como reproductor o se encuentre en una localización geográfica distante. Esta técnica permite aplicaciones como el intercambio genético, conservar el patrimonio genético y recuperar ciertas razas que se encuentran en vías de desaparición y corregir o enmendar ciertos rasgos en razas que pueden crear problemas de salud.

La ventaja de esta técnica es que nos permite almacenar el semen por tiempo prácticamente indefinido, teniéndolo a nuestra disposición cuando lo necesitemos en un Banco de Semen, permitiendo su envío a cualquier lugar. Un banco de semen puede constituir un importante reservorio genético para la cinofilia y la conservación de razas en las que la población pueda disminuir drásticamente en el futuro.

El método consiste en la extracción de semen del macho para su mezcla con diluyentes especiales que le protegerán de los cambios de temperatura y a nutrirlo, manteniéndolo en nitrógeno líquido a una temperatura de -196°C aproximadamente. Previo a la congelación el semen es analizado para comprobar que reúne las características necesarias para su crio preservación.

El semen mezclado con los diluyentes se puede mantener almacenado dentro de los tanques de nitrógeno líquido de dos maneras. El primero, mediante la utilización de tubitos de plástico finos y alargados llamados pajillas, que contienen entre 0,25 y 0,5 mililitros de semen y diluyente. El segundo, mediante el uso de pequeños gránulos o pellets que contiene el semen congelado, que se depositan dentro de tubos de plástico. Tanto las pajillas como los viales se deben identificar con todos los datos del macho donador. Cuando se desea inseminar una perra con semen congelado se debe determinar con precisión el momento de la ovulación, para luego descongelar el semen e introducirlo dentro de su útero.

La inseminación con semen congelado debe ser practicada por un veterinario con la formación adecuada para aplicar esta técnica.

Requisitos registrales:

- a. Una copia del documento de liberación de propiedad emitido por el Banco de Semen a favor del propietario de la hembra debe ser adjuntada al formulario “Certificado Médico de Inseminación Artificial” que deberá acompañar al formulario Denuncia de Servicio del KCP.
- b. En el formato de Denuncia de Servicio, mediante el llenado de los datos solicitados, ambos propietarios dejarán constancia por escrito de la inseminación con semen congelado. El propietario del macho o del semen deberá mediante una carta firmada confirmar el servicio que se adjuntará a la Denuncia de Servicio junto con copia de su documento de identidad.
- c. El macho donante debe estar registrado en el Libro de Orígenes o apéndices del KCP o un club nacional reconocido por la FCI.
- d. El semen debe de estar certificados mediante el ADN del macho donante que debe estar registrado en la base de datos del KCP, caso contrario, deberá, con anterioridad al procesamiento del semen contar con el perfil genético del perro debidamente acreditado en el KCP.
- e. La hembra receptora debe estar inscrita en el Libro de Orígenes o apéndices del KCP.